



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

DECRETO No. 54.-

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE EL SALVADOR,

CONSIDERANDO:

- I. Que es obligación del Estado promover el desarrollo económico y social, mediante el incremento de la producción, la productividad y la racional utilización de los recursos;
- II. Que la Ley General de Ordenación y Promoción de Pesca y Acuicultura tiene por objeto regular la ordenación y promoción de las actividades de pesca y acuicultura, asegurando la conservación y el desarrollo sostenible de los recursos hidrobiológicos;
- III. Que el artículo 9 del Reglamento para la Adopción de Decisiones del Sistema de Integración Centroamericana (SICA), establece que los reglamentos tendrán carácter general, obligatoriedad en todos sus elementos y serán directamente aplicables en todos los Estados que forman parte del SICA;
- IV. Que El Salvador aprobó los Reglamentos OSP 03-10, relativo a la creación e implementación gradual de un Sistema Regional de Seguimiento y Control Satelital de Embarcaciones Pesqueras de los Estados del Istmo Centroamericano y OSP 08-2014, encaminado para prevenir, desalentar y eliminar la pesca ilegal, no declarada y no reglamentada en los países miembros del SICA, instrumentos técnico jurídicos vinculantes al objetivo del presente reglamento; y,

V. Que mediante Decreto Legislativo No. 489, de fecha 21 de septiembre de 2016, publicado en el Diario Oficial No. 191, Tomo No. 413, del 14 de octubre del mismo año, fueron incorporados los artículos 22-A, 22-B, 22-C y 22-D, a la Ley General de Ordenación y Promoción de Pesca y Acuicultura, reforma que se refiere a la creación de un Sistema de Seguimiento y Control Satelital de embarcaciones industriales pesqueras que se regirá por las normas de la referida ley y sus reglamentos complementarios.

POR TANTO,

en uso de sus facultades constitucionales,

DECRETA el siguiente:

**REGLAMENTO DEL SISTEMA DE SEGUIMIENTO Y CONTROL SATELITAL DE
EMBARCACIONES INDUSTRIALES EN LA OPERACIÓN PESQUERA DE LA LEY GENERAL
DE ORDENACIÓN Y PROMOCIÓN DE PESCA Y ACUICULTURA**

CAPÍTULO I

OBJETIVOS DEL REGLAMENTO

Art. 1.- Objeto

El objeto del presente Reglamento es establecer el marco jurídico para la implementación y desarrollo de los artículos 22-A, 22-B, 22-C y 22-D a la Ley General de Ordenación y Promoción de Pesca y Acuicultura, contribuyendo al aprovechamiento sostenible de los recursos pesqueros, a través de un mayor control de las operaciones de las embarcaciones pesqueras y prevenir la pesca ilegal, no declarada y no reglamentada.



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

CAPÍTULO II

ÁMBITO DE APLICACIÓN Y DEFINICIONES

Art. 2.- Ámbito de Aplicación y materia

El presente Reglamento será de obligatorio cumplimiento para las embarcaciones industriales autorizadas para la pesca, que cuenten con licencia de pesca vigente. Los armadores de embarcaciones pesqueras industriales matriculadas en El Salvador, que desarrollen actividades pesqueras extractivas en aguas de jurisdicción nacional, deberán portar a bordo y mantener en funcionamiento el Equipo de Seguimiento de Barcos (ESB), el cual enviará información al Centro de Seguimiento y Control Satelital (CSCS). La misma obligación deberán cumplir los armadores de embarcaciones matriculadas en El Salvador que operen en aguas no jurisdiccionales.

De igual manera, las embarcaciones extranjeras que transiten por las aguas jurisdiccionales de El Salvador, con el objeto de realizar descargas de producto, transbordos en puerto, mantenimiento en muelles nacionales, avituallamiento, cambio de tripulación y otras actividades que conlleven a la navegación y uso de puertos nacionales, deberán operar un dispositivo de posicionamiento satelital compatible con el sistema nacional, de manera tal que la información de posicionamiento geográfico se reciba debidamente en el CSCS. En los casos que el ESB del barco no sea compatible con el sistema nacional, el armador o su agente deberá gestionar ante la nave en cuestión, el envío al CSCS de una certificación que contenga una traza y reporte de posiciones correspondiente al último viaje de pesca de la nave, lo cual aplica para barcos pesqueros, barcos de transporte y barcos de apoyo, utilizados en actividades relacionadas a la pesca, los cuales deberán proporcionar la información necesaria al CSCS para su monitoreo.

Los barcos pesqueros de pabellón extranjero que no dispongan de un dispositivo de posicionamiento satelital a bordo o que no proporcionen la información antes descrita, no podrán

hacer uso de puertos salvadoreños para descargas de sus capturas, avituallamiento y recarga de combustible.

Así mismo, se incluye toda embarcación industrial nacional o extranjera autorizada que se dedique a actividades de pesca científica o didáctica por el periodo de vigencia de la licencia que le fue extendida.

Art. 3.- Definiciones

1. **Actividades de Pesca:** Cualquier actividad realizada con el objetivo de extraer recursos pesqueros; desde la búsqueda, captura, atracción, localización o extracción directa del recurso;
2. **Aguas Jurisdiccionales:** Espacio marítimo definido de conformidad a lo dispuesto en el artículo 84 de la Constitución de La República;
3. **Aguas no Jurisdiccionales:** Zona marítima perteneciente a otro Estado de la que no se tiene libre derecho de explotación, incluyendo las aguas internacionales;
4. **Aguas Internacionales:** Zona del mar después de las doscientas millas marinas, conocidas internacionalmente como alta mar;
5. **Barcos de apoyo:** Toda embarcación que proporcione cualquier tipo de apoyo durante la realización de actividades de pesca a otra embarcación facultada para la fase de extracción en aguas jurisdiccionales o extranjeras;
6. **Barcos pesqueros:** Toda embarcación con pabellón salvadoreño o extranjero que se dedique a la fase de extracción en aguas jurisdiccionales o no jurisdiccionales;



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

7. **Barcos de transporte:** Toda embarcación nacional o extranjera que se dedique al transporte de producto pesquero;
8. **Coordenadas geográficas:** Conjunto de líneas imaginarias llamadas paralelos y meridianos, que al combinarlas, se puede saber de forma exacta la posición de un objeto sobre la superficie del planeta Tierra; los paralelos ubican a un objeto en la Latitud Norte (N) o Latitud Sur (S), a partir del principal paralelo que es el Ecuador; así también, los meridianos ubican el mismo objeto en Longitud Este (E) o Longitud Oeste (O), a partir del meridiano de Greenwich; la notación de posición de un objeto es una combinación de Latitud y Longitud en grados, minutos, segundos y una letra dependiendo de donde se encuentre;
9. **CSCS:** Centro de Seguimiento y Control Satelital, es el sitio designado para la administración, recepción y procesamiento de datos que son generados por el Sistema de Seguimiento y Control Satelital de Embarcaciones;
10. **Departamento de Monitoreo, Control y Vigilancia Pesquera y Acuícola:** Departamento del CENDEPESCA, encargado del monitoreo satelital de embarcaciones pesqueras industriales y del control y vigilancia de las actividades de pesca y navegación de las mismas;
11. **ESB:** Equipo de Seguimiento de Barcos, se refiere al equipo o equipos transmisores instalados en las embarcaciones pesqueras que cuentan con las especificaciones técnicas para la ubicación geográfica de las mismas y la transmisión de señales vía satélite;
12. **GPS:** Sistema de Posicionamiento Global (Global Positioning System, por sus siglas en inglés). Se refiere a un sistema de radionavegación que mediante el uso de satélites, permite ubicar la posición de objetos en la superficie terrestre (tierra, mar o aire);

13. **OROP:** Organización Regional de Ordenación Pesquera, son organizaciones basadas en acuerdos intergubernamentales de pesca con autoridad para establecer medidas de conservación y gestionar la pesca en aguas internacionales;
14. **OSPESCA:** Es la Organización del Sector Pesquero y Acuícola del Istmo Centroamericano, que promueve el desarrollo sostenible y coordinado de la pesca y la acuicultura, en el marco del proceso de integración centroamericana;
15. **Pesca Ilegal:** Toda actividad pesquera realizada por embarcaciones nacionales o extranjeras en aguas bajo la jurisdicción de un Estado, sin el permiso de este o contraviniendo sus leyes y reglamentos; pesca realizada por buques sin pabellón o con pabellón de conveniencia; toda actividad realizada por embarcaciones enarboladas con pabellón de Estados Parte de una organización regional de ordenación pesquera que faenan contraviniendo medidas de conservación y ordenación adoptadas por las comisiones y que el Estado está en obligación de cumplimiento; y cualquier violación de leyes nacionales u obligaciones internacionales, incluyendo las contraídas por los Estados cooperantes respecto a una organización de orden pesquera;
16. **Pesca No Declarada:** Toda actividad pesquera que no ha sido declarada o ha sido declarada de forma errónea o incompleta a la autoridad nacional competente en contravención de leyes y reglamentos nacionales; o toda actividad, dentro de una zona de competencia de una organización regional de ordenación pesquera que no ha sido declarada o ha sido declarada de forma inexacta, contraviniendo los procedimientos de declaración de la organización;
17. **Pesca No Reglamentada:** Toda actividad pesquera en la zona de aplicación de una organización regional de ordenación pesquera, realizada por embarcaciones sin nacionalidad o por embarcaciones que enarbolan el pabellón de un Estado que no es parte de dicha



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

organización o por cualquier entidad pesquera, de una manera que contraviene las medidas de conservación y ordenación de dicha organización; o las actividades realizadas en zona o en relación con poblaciones de peces que no cuentan con medidas aplicables de conservación u ordenación y en las cuales dichas actividades de pesca no se lleven a cabo en consonancia con las responsabilidades relativas a la conservación de los recursos marinos, en virtud del derecho internacional;

18. **Sistema de Comunicación Satelital:** Son sistemas de comunicación utilizados para las labores de seguimiento, control y vigilancia, capaces de recibir y transmitir mensajes a cualquier equipo transmisor o receptor que se encuentre dentro del área geográfica permanentemente visible por un satélite;
19. **Sistema de Seguimiento y Control Satelital de Embarcaciones en la Operación Pesquera:** Conjunto de equipos electrónicos y aplicaciones informáticas instalados en una embarcación de pesca y en el Centro de Seguimiento y Control Satelital (CSCS) que emite una señal satelital, dando una posición en coordenadas geográficas, velocidad, rumbo, fecha y hora, entre otras, para establecer sistemas de control, vigilancia y toma de decisiones para el desarrollo sostenible de las pesquerías;
20. **Zonas Restringidas:** Son las Áreas de Reserva Acuática, las tres millas marinas contadas desde la línea de más baja marea y las áreas bajo un régimen especial establecido por la ley.

Art. 4.- Competencia para la utilización del Sistema de Seguimiento y Control Satelital de Embarcaciones en la Operación Pesquera.

El manejo del Sistema de Seguimiento y Control Satelital de Embarcaciones en la Operación Pesquera le corresponde al Centro de Desarrollo de la Pesca y la Acuicultura, a través de su

Departamento de Monitoreo, Control y Vigilancia Pesquera y Acuícola, ubicado en la sede central del CENDEPESCA.

CAPÍTULO III

ASPECTOS TÉCNICOS DE SEGURIDAD Y TRANSMISIÓN DEL ESB

Art. 5.- Requisitos técnicos del ESB

El Equipo de Seguimiento de Barcos a instalarse en las embarcaciones, deberá ser capaz de:

- a) Funcionar automáticamente y ser capaz de transmitir la información, sin intervención manual de ningún tipo;
- b) Poseer tecnología de comunicación bidireccional, permitiendo la configuración remota del equipo y la solicitud de información;
- c) Transmitir por un periodo de tiempo constante, las 24 horas del día, en intervalos configurables de entre quince minutos hasta veinticuatro horas y con un margen de error en la marca de posición que no supere los 100 metros;
- d) Transmitir exclusivamente al CSCS del CENDEPESCA;
- e) Proporcionar una identificación única del equipo asociado a la embarcación dentro del sistema;
- f) Conectarse a la fuente de alimentación eléctrica principal de la embarcación, siempre y cuando se asegure su óptimo funcionamiento; alternatively, podrá utilizar una fuente de



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

alimentación independiente para el ESB y/o una fuente de alimentación con tecnología fotovoltaica, entre otras;

- g) Poseer una batería de respaldo recargable integrada y/o la facultad para conectarse a una batería de respaldo; con el fin de garantizar el funcionamiento del ESB por un mínimo de 24 horas, en caso de fallas de la alimentación principal;
- h) Ser compatible con los sistemas de comunicación satelital que implementan tecnología Inmarsat-C, Iridium y otros que sean compatibles con el Sistema de Seguimiento y Control Satelital del CENDEPESCA;
- i) Proporcionar cobertura sobre la totalidad de las aguas jurisdiccionales y aguas internacionales; y,
- j) Emitir algún tipo de alarma al CSCS, cuando la embarcación ingrese en Zonas Restringidas y aguas jurisdiccionales de países de los cuales no posee licencia de pesca.

Art. 6.- Requisitos de seguridad del ESB

El Equipo de Seguimiento de Barcos a ser instalado, deberá contar con:

- a) Un protector de sobretensiones para el cableado eléctrico y de datos;
- b) Material resistente a agentes químicos, humedad, abrasión y oxidación;
- c) Mecanismos de seguridad que impidan la manipulación y transmisión de información falsa o alterada, además de un sistema de seguridad físico que evidencie la manipulación; y,

- d) El GPS, transmisor y batería interna, de contar con ésta, deberán estar protegidos por una misma cubierta, no accesible para el usuario.

Art. 7.- Requisitos de transmisión de los ESB

- a) La frecuencia de transmisión para las embarcaciones con Licencia Especial de Pesca, deberá estar en concordancia con los requisitos que establezca la OROP pertinente;
- b) La frecuencia de transmisión para las embarcaciones con licencia para la pesca Industrial será:
- i. Dentro de las Zonas Restringidas, de treinta (30) minutos como máximo;
 - ii. Fuera de las Zonas Restringidas de dos (2) horas como máximo;
 - iii. En los Centros de Desembarque Autorizados y Astilleros, de ocho (8) horas como máximo;
- c) Para el arribo a puerto con fines de descarga de capturas, mantenimiento, inspección, avituallamiento, cambio de tripulación o por época de veda, deberá notificar al CSCS con cuarenta y ocho (48) horas de antelación;
- d) Para el arribo a puerto en los casos de fuerza mayor o caso fortuito, deberá notificar al CSCS en un lapso de hasta veinticuatro (24) horas;
- e) La información proporcionada por el sistema de monitoreo instalado, deberá facilitar la siguiente información: ID del equipo, posición en coordenadas geográficas, velocidad en nudos y/o kilómetros por hora, rumbo, fecha y hora.



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

CAPÍTULO IV

SISTEMA DE LOCALIZACIÓN Y MONITOREO SATELITAL DE EMBARCACIONES

Art. 8.- Proceso para la incorporación de una embarcación al Sistema de Monitoreo y Control Satelital de Embarcaciones en la Operación Pesquera.

- a) El armador notificará al CENDEPESCA con 10 días hábiles de antelación, la instalación de los ESB, a efecto que personal del Departamento de Monitoreo, Control y Vigilancia Pesquera y Acuícola del CENDEPESCA, pueda verificar la instalación del equipo en la embarcación;
- b) Una vez instalado el ESB y en funcionamiento, el armador deberá facilitar al CENDEPESCA la siguiente información:
 - i. Una copia validada del contrato del servicio de transmisión;
 - ii. El número de identificación único del ESB; y,
 - iii. Cualquier información extra de carácter informático relativa al equipo, que sea necesaria para la incorporación del ESB al sistema;
- c) Una vez el ESB de la embarcación se haya incorporado al sistema, se realizarán pruebas de transmisión y comunicación entre el ESB y el CSCS, con el objeto de verificar que la información sea veraz; para tales fines, el CENDEPESCA podrá colocar a bordo de la embarcación a uno de sus inspectores;
- d) Después de realizadas las pruebas referidas en el literal anterior, CENDEPESCA, por medio de su Departamento de Monitoreo, Control y Vigilancia Pesquera y Acuícola, verificará el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 7 del presente reglamento; de no

cumplirse los tales, el armador deberá solventar las inconsistencias en un período no mayor a 5 días, período en el cual la embarcación deberá permanecer en el centro de desembarque autorizado; y,

- e) En caso que se lleve a cabo un reemplazo del ESB, debido a fallas irreparables de cualquier tipo, el armador deberá notificar de manera inmediata al CENDEPESCA las fallas identificadas y posteriormente deberá seguir el proceso descrito en los literales b), c) y d) del presente artículo.

Art. 9.- Confidencialidad de los datos generados en el Sistema de Seguimiento y Control Satelital de Embarcaciones.

- a) Los datos que genere el ESB serán transmitidos y almacenados en un servidor exclusivo para el Sistema de Seguimiento y Control Satelital de Embarcaciones en la Operación Pesquera y serán de carácter confidencial;
- b) Podrán hacer uso de los datos que genere el ESB, exclusivamente las autoridades de la República que oportunamente los soliciten a la Dirección General del CENDEPESCA, para aplicación de los procedimientos administrativos por infracciones a la Ley General de Ordenación y Promoción de Pesca y Acuicultura y el Código Penal, a requerimiento fiscal para inicio de proceso penal, a solicitud del Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en razón de pesca en áreas de uso restringido y dentro de las tres millas y por orden Judicial;
- c) CENDEPESCA proporcionará los datos de ubicación y generales de la embarcación a la Fuerza Naval de El Salvador, cuando la tripulación o la embarcación se encuentre en



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

peligro o bajo amenaza, a fin de prestar el auxilio inmediato y para la supervisión e implementación del presente reglamento; y,

- d) Los técnicos encargados del CSCS serán responsables por prácticas ilegales y arbitrarias del uso de la información que genere el Sistema de Seguimiento y Control Satelital de Embarcaciones en la Operación Pesquera.

CAPÍTULO V

OBLIGACIONES Y FACULTADES DE LAS PARTES

Art. 10.- Obligaciones de los armadores

- a) Proporcionar a CENDEPESCA las especificaciones técnicas de los ESB. previo a su adquisición. Las especificaciones deberán ser presentadas por escrito y/o de manera digital y contener toda la información necesaria, en virtud del cumplimiento de lo establecido en los artículos 5 y 6 del presente reglamento;
- b) Instalar el ESB y todos sus componentes para el óptimo funcionamiento dentro de las embarcaciones;
- c) Garantizar un espacio físico accesible en la embarcación para la instalación del ESB que asegure las condiciones necesarias para su óptimo funcionamiento y que asegure la vida útil del equipo;

- d) Proporcionar al CENDEPESCA la información referida en el literal b) del artículo 8 del presente reglamento, para proceder con la incorporación de la embarcación al Sistema de Seguimiento y Control Satelital;
- e) Mantener operativo el ESB, garantizando la alimentación eléctrica de forma permanente, durante las actividades de pesca y navegación;
- f) Permitir la verificación del funcionamiento del ESB instalado a inspectores del CENDEPESCA;
- g) Garantizar el servicio de transmisión de datos desde el ESB al CSCS, en concordancia con lo establecido en el artículo 7 del presente reglamento y cuyos costos correrán por cuenta del armador;
- h) Proporcionar al CENDEPESCA la cantidad estimada de captura, en caso de reporte de fallas, conforme a lo establecido en el literal f) del artículo 13;
- i) Dirigir la embarcación al centro de desembarque autorizado, en caso que el equipo ESB no transmita señal por un período superior a cuatro (4) horas, conforme a lo establecido en el literal f) del artículo 13; y,
- j) Facilitar al CENDEPESCA copia del contrato entre el armador y el proveedor del ESB y servicio de transmisión.

Art. 11.- Facultades de los armadores

- a) Solicitar al CENDEPESCA la información generada por el Sistema relacionada exclusivamente con la navegación de las embarcaciones propias que opera legalmente; y,



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

- b) Informar sobre los casos de fuerza mayor o casos fortuitos que obliguen al capitán a dirigirse a puerto, atravesando una zona restringida.

Art. 12.- Obligaciones del CSCS

- a) Garantizar el manejo confidencial de los datos y la información generada en el Sistema;
- b) Restringir el acceso a personas no autorizadas para el ingreso al CSCS; y,
- c) Solicitar la información requerida, de acuerdo a lo establecido en el literal b) del artículo 8 del presente reglamento.

Art. 13.- De las facultades del CSCS

- a) Verificar que los ESB estén instalados en las embarcaciones y que cumplan con lo establecido en los artículos 5 y 6 del presente reglamento;
- b) Requerir una copia del contrato entre el armador y el proveedor del ESB y servicio de transmisión;
- c) Administrar el Sistema de Seguimiento y Control Satelital de Embarcaciones en la Operación Pesquera;
- d) Dar seguimiento a las actividades de pesca y navegación de las embarcaciones, monitoreando su actividad desde el CSCS, llevando un registro de informes periódicos que permitan determinar el cumplimiento del presente reglamento.

- e) Comunicar al armador propietario de la embarcación, cuando el CSCS no reciba señal del ESB por un período superior a las cuatro (4) horas, para lo cual CENDEPESCA procederá a:
 - i. Proporcionar al armador los datos de fecha, hora y ubicación geográfica de la última posición recibida.
 - ii. Solicitar al armador la cantidad exacta de captura o un estimado al momento de reportada la situación.

- f) Solicitar al armador que dirija su embarcación a un Centro de Desembarque autorizado, en caso que el ESB no transmita señal por un período superior a cuatro (4) horas; esta acción será verificada por un delegado del CENDEPESCA, a través del procedimiento administrativo correspondiente;

- g) Almacenar un registro histórico de la transmisión de datos por parte de los ESB;

- h) Mantener la confidencialidad de los datos que los ESB transmitan y que el Sistema genere;

- i) Certificar la información recibida del ESB, para los fines que sean pertinentes descritos en el literal b) del artículo 9 del presente reglamento; y,

- j) Realizar análisis comparativo de la información de posiciones reportadas y la información comunicada en los diarios de pesca, cuando aplique, para fines de monitoreo, control y vigilancia a las actividades de pesca ilegal, no declarada y no reglamentada (INDNR).

CAPÍTULO VI

DEROGATORIAS Y VIGENCIA



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

Art. 14.- Derogatorias

Deróganse los artículos 69, 70, 71, 72, 73 y 74 del Reglamento de la Ley General de Ordenación y Promoción de Pesca y Acuicultura, emitido mediante Decreto Ejecutivo No. 38, de fecha 26 de abril de 2007, publicado en el Diario Oficial No. 88, Tomo No. 375, del 17 de mayo del mismo año.

Art. 15.- Vigencia

El presente decreto entrará en vigencia ocho días después de su publicación en el Diario Oficial.

DADO EN CASA PRESIDENCIAL: San Salvador, a los veintidós días del mes de noviembre dos mil dieciocho.




SALVADOR SANCHEZ CEREN,
Presidente de la República.




HUGO ALEXANDER FLORES HIDALGO,
Viceministro de Agricultura y Ganadería,
Encargado del Despacho.



MINISTERIO
DE GOBIERNO Y
DE CONTROL
DEPORTIVO



Constancia No 3026

La Infrascrita Jefe del Diario Oficial:

Hace constar: que el Decreto Ejecutivo No. 54, el cual contiene el Reglamento del Sistema de Seguimiento y Control Satelital de Embarcaciones Industriales en la Operación Pesquera de la Ley General de Ordenación y Promoción de Pesca y Acuicultura, aparecerá publicado en el Diario Oficial No. 221, Tomo No. 421, correspondiente al veintiséis de noviembre del corriente año, salvo caso fortuito o fuerza mayor.

Y a solicitud de la Secretaría para Asuntos Legislativos y Jurídicos de la Presidencia de la República, se extiende la presente Constancia en la DIRECCION DEL DIARIO OFICIAL; San Salvador, veintiocho de noviembre de dos mil dieciocho.


Mercedes Aida Campos de Sánchez,
Jefe del Diario Oficial.

